



ARTÍCULO DE REVISIÓN

Reflexiones acerca de la ley de identidad de género en Chile con especial énfasis en niños, niñas y adolescentes

Reflections about gender identity law in Chile with a focus in children and adolescents

Constanza Mondaca Contreras¹ , Constanza Astudillo Meza² , Daniela Méndez-Royo³ 

¹ Magíster en Derecho por la Universidad Católica de Valparaíso. Profesora de Litigación de Derecho de Familia y Clínica Jurídica, Escuela de Derecho, Universidad Santo Tomás, sede Viña del Mar, Chile.

² Magíster en Derecho, Universidad Católica del Norte. Profesora de la Escuela de Derecho, Universidad Católica del Norte, Antofagasta, Chile.

³ PhD in Law, University of Nottingham. Coordinadora de Investigación y Postgrado y Profesora Asociada de la Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás, Chile.

Forma de citar: Mondaca- Contreras, Constanza; Astudillo-Meza, Constanza y Méndez-Royo, Daniela. (2024) “Reflexiones acerca de la ley de identidad de género en Chile con especial énfasis en niños, niñas y adolescentes” *En: Revista CES Derecho*. Vol. 15. No. 1, enero a abril de 2024. pp. 114-133. <https://dx.doi.org/10.21615/cesder.7382>

Resumen

El presente artículo tiene por objeto realizar una reflexión acerca de la Ley N° 21.120 que regula la identidad de género y permite la rectificación de nombre y sexo registral a las personas mayores de 14 años en Chile, excluyendo a los niños, niñas y adolescentes menores de 14 años. Nuestro trabajo pretende realizar una revisión de la normativa actual; examinar la forma en que, antes de la ley vigente, los tribunales se hacían cargo del tema; y estudiar la incidencia del principio de autonomía progresiva de la voluntad y el derecho a ser oído de los niños, niñas y adolescentes en la autodeterminación de su derecho a la identidad.

Palabras clave: derecho a la identidad; género; autonomía progresiva; niño; niña y adolescente; derecho a ser oído.

Abstract

The purpose of this article is to reflect on Law No. 21.120 which regulates gender identity and allows the rectification of name and registered sex for people over 14 years old in Chile, however, it excludes children and adolescents under 14 years old. Our work aims to carry out a review of the current regulations; examine the way in which before the current law, the courts took charge of the issue; and study the incidence of the principle of progressive autonomy and the right to be heard of children and adolescents in the self-determination of their right to identity.

Keywords: right to identity; gender; progressive autonomy; children and adolescents; right to be heard.

1. Introducción

La Ley N° 21.120, conocida como Ley de identidad de género, tuvo una extensa discusión en el Congreso Nacional chileno, la cual inició en el año 2013 con la presentación en el Senado de un proyecto de ley que tiene como propósito y fin poner término a las situaciones de discriminación y exclusión que experimentan muchas personas en nuestro país “por la imposibilidad de manifestar abiertamente y vivir conforme con su identidad de género, en los casos en que existe una incongruencia entre el sexo asignado registralmente, el nombre, y la apariencia y vivencia personal del cuerpo” (Congreso Nacional de Chile, Ley N° 21.120, de 2018). Para poder concretar lo

anterior, el mismo proyecto de ley explicita que se requiere contar con una regulación específica que permita rectificar el nombre y sexo registral a toda persona.

Hasta la fecha de presentación del proyecto de ley, las solicitudes de rectificación de nombre y sexo se realizaban mediante una gestión voluntaria a través de la Ley de cambio de nombre ante un Juez de Letras en lo Civil, es decir, mediante la aplicación de la legislación común que no estaba prevista para servir de fundamento a solicitudes motivadas en la identidad de género. En la actualidad, y desde la entrada en vigencia de la ley, más de cinco mil personas han realizado cambio de sexo registral, lo que permite un gran avance en materia de identidad de género (Servicio de Registro Civil e Identificación, 2022). Pese a lo anterior, la nueva ley todavía deja a un importante grupo de nuestra población sin el derecho a ejercer su derecho a la identidad de género, los cuales son los niños, niñas y adolescentes menores de 14 años.

El propósito de este trabajo es realizar una reflexión acerca de la Ley N° 21.120 que regula la identidad de género y permite la rectificación de nombre y sexo registral a las personas mayores de 14 años en Chile, excluyendo a los niños, niñas y adolescentes menores de 14 años. Para lograr este fin, examinaremos las nociones de derecho a la identidad e identidad de género en los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA), y su reconocimiento a nivel doctrinal e internacional. Luego, nos referiremos a la protección y reconocimiento del derecho a la identidad de género de los NNA en Chile. De esta manera, analizaremos el rol que jugó la jurisprudencia en Chile ante la falta de una Ley de Identidad de Género, así como los avances que significó la dictación de esta ley, enfocándonos en los principios de autonomía progresiva y derecho a ser oído de los NNA. Finalmente, reflexionaremos sobre los desafíos pendientes en materia de derecho a la identidad de los NNA, teniendo en consideración que la Ley de Identidad de Género vigente en Chile sólo permite realizar la solicitud de rectificación de nombre y sexo a los mayores de 14 años y menores de 18 a instancia de su representante legal, excluyéndose de la regulación a los NNA menores de 14 años.

2. Derecho a la Identidad y la Identidad de Género de los Niños, Niñas y Adolescentes

Fernández Sessarego define el derecho a la identidad como “El conjunto de datos biológicos, y de atributos y características, que, dentro de la igualdad del género humano, permiten distinguir indubitablemente a una persona de todas las demás” (Fernández, 1997, p. 248).

A partir del concepto señalado, este autor entiende que se pueden apreciar dos componentes que hacen del derecho a la identidad una unidad inescindible, el primero, es aquel aspecto genético que permite identificar biológicamente a un ser humano sin el riesgo de confundirlo con otro, elemento que vendría siendo de carácter *estático*, como podría ser la huella digital de una persona; y el segundo, es aquel componente *dinámico*, que dice relación con un conjunto de atributos, características y rasgos de la personalidad, los cuales van variando en el tiempo y que en definitiva permiten determinar cómo el individuo se auto-percibe frente al resto de manera única e identificable (Fernández, 1997, p. 248).

Ambos componentes son reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según consta en la opinión del voto disidente expresada por el ministro Ventura Robles, en la sentencia del caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, al indicar que:

“Toda persona tiene derecho a la identidad, el cual constituye un derecho complejo, que por un lado presenta un aspecto dinámico, cuyo desarrollo se encuentra ligado a la evolución de la personalidad del ser humano, y contiene un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a cada persona como única [...] Estos elementos y atributos que componen la identidad personal comprenden aspectos tan variados como el origen, o la “verdad biológica”, el patrimonio cultural, histórico, religioso, ideológico, político, profesional, familiar y social de una persona, así como otros aspectos más estáticos referidos, por ejemplo, a los rasgos físicos, el nombre y la nacionalidad.” (Corte Interamericana de

Derechos Humanos, Serie C No. 120 de 2005, párr. 132).

Así entonces, el derecho a la identidad resulta ser aquel derecho que permite que la persona se autoidentifique, es decir, determine cómo se percibe a sí misma, producto de su trayectoria social, biológica y familiar, así como también, cómo espera ser percibido respecto del resto.

Para su plena satisfacción, es necesario que la sociedad y los Estados respeten la singularidad de cada uno de los individuos, garantizando no solo el ejercicio y la máxima satisfacción de su identidad, sino también, el pleno respeto por los derechos que se encuentran íntimamente ligados al derecho a la identidad, como la privacidad, intimidad, igualdad y no discriminación y, por supuesto, la dignidad humana como pilar fundamental de los Derechos Humanos.

Dicho lo anterior, cabe señalar que el derecho a la identidad demanda el reconocimiento y libre ejercicio por parte de todos los individuos, sin distinción de edad, sexo, raza, etnia, entre otros, pues se trata de un derecho tan inherente a la persona humana, y tan vinculado a la libertad de poder actuar conforme a sus propias convicciones, sin otras limitaciones o restricciones que el legítimo ejercicio de un derecho por parte de terceros. Así, conforme al principio del libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, cada persona es “libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses” (Corte Constitucional de Colombia, T-063-2015 de 2015, p. 24).

La identidad personal permite que el individuo ejerza su facultad legítima de exteriorizar su forma de ser, conforme a sus convicciones, dentro de las cuales, sin lugar a duda, se encuentra la identidad sexual o de género.

De acuerdo con los principios de Yogyakarta, sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual e identidad de género, ésta última se define como la “vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento” (Comisión Internacional de Juristas, 2007, p. 8).

Conforme el concepto dado, la identidad de género comprende dos realidades, por un lado, aquella en que la identidad de género se corresponde con el sexo asignado al nacer, en este caso el individuo se reconoce como *cisgénero*, y aquella en que la identidad de género es diversa al sexo otorgado en el nacimiento, en este caso, se habla de *transgénero*.

Esta última situación es la que plantea la necesidad de brindar protección o amparo, realidad que por un largo tiempo se consideró, desde el punto de vista médico, como una patología o trastorno de personalidad, conocida actualmente como disforia de género, la cual se define como “aquella situación en la que la persona experimenta un conflicto entre el sexo biológico y la identidad sexual” (Basterrechea et. al, 2017, p. 11).

La identidad de género de cada individuo se va construyendo a partir de las distintas decisiones adoptadas de manera libre y autónoma, de conformidad a sus experiencias y convicciones más íntimas. Por lo tanto, está lejos de ser un atributo de la identidad inmutable y condicionado al sexo biológico, sino que viene a constituir una construcción que se genera a lo largo de la vida del individuo, desde la niñez a la adultez, al amparo de la protección del derecho a la vida privada, y quien decide asumirla, se constituye como titular del derecho a su debido reconocimiento.

En el mismo orden de ideas, el derecho a la identidad de género, como parte integrante del derecho a la identidad, constituye una expresión del reconocimiento de la dignidad de todos los seres humanos, en el sentido que cada uno goce de plena libertad para autodeterminarse, y decidir de forma autónoma sobre su auto percepción y cómo desea ser reconocido frente al resto de la sociedad. La estrecha vinculación entre la identidad de género y la dignidad humana ha sido reconocida por la Corte Suprema de Chile al indicar que el derecho a la identidad es un derecho personalísimo, “inherente a toda persona, independiente de su edad, sexo o condición

social, por lo tanto, está íntimamente vinculado con la dignidad humana” (Corte Suprema, Rol N° 38238-2016 de 2017, párr. 3), por lo que debe ser considerado como un derecho esencial que emana de la naturaleza del ser humano.

“Por su parte la Corte Interamericana mandata a que el Estado en su calidad de garante de la pluralidad de derechos, debe respetar y garantizar la coexistencia de individuos con distintas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con dignidad, y el mismo respeto a que tienen derecho todas las personas.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva Oc-24/17* de 2017, párr. 49).

De todo lo expresado, resulta clara la vinculación entre el derecho a la identidad y la identidad de género, forjándose entre ellas una relación género-especie, y en definitiva se traduce en el derecho de los sujetos de elegir libremente su forma de ser, de autodeterminarse y de ser reconocidos por el resto conforme sus convicciones; así como señala el Tribunal Constitucional de Chile en la sentencia Rol N° 1340-2009, implica que la persona “*puede ser ella misma, y no otra*” (Tribunal Constitucional, Rol N° 1340-2009 de 2009, p. 9).

En razón de la complejidad del derecho a la identidad, éste se constituye muchas veces en el elemento central de diversos actos de discriminación y de violencia dirigida a individuos que se auto-perciben como integrantes de determinados grupos sociales expuestos a mayores situaciones de vulnerabilidad, como son precisamente los homosexuales, bisexuales y transexuales, los cuales son víctimas de diversos actos discriminatorios y tratos indignos por la identidad que detentan, actos que se ven agravados cuando se trata de niños, niñas y adolescentes (Gauché, 2016, p.9) y que en ocasiones terminan con suicidio o altas tasas de depresión por parte de aquellas personas que se auto-perciben de manera distinta al resto (UNESCO, 2016).

En la actualidad no existe discusión acerca del tratamiento de los NNA como sujetos de derechos, por tanto, tendrían una serie de derechos asegurados, entre ellos el derecho a la identidad, consagrado en los artículos 7 y 8 de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño de 1989 (en adelante e indistintamente CDN). El primero de éstos reconoce el derecho de los NNA a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos; mientras que el artículo 8 prescribe que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, lo que incluye la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

La lectura de estas normas nos puede conducir a creer que el contenido del derecho a la identidad de los NNA estaría vinculado exclusivamente a preservar aspectos que dicen relación con su origen, sin embargo, estimamos que el alcance adecuado de las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la CDN está orientado a incluir también otros aspectos, los cuales, se refieren a las distintas experiencias y convicciones que cada NNA va adquiriendo durante su vida. En relación con la idea anterior, es que se debe tomar en consideración el aspecto dinámico del derecho a la identidad, debiendo tener en cuenta la construcción identitaria que el NNA realiza a lo largo de su vida, producto de sus vivencias internas y sus relaciones tanto sociales como familiares, incluyendo de esta forma el factor evolutivo del NNA. Lo anterior es recogido por la Observación General N°14 del Comité de Derechos del Niño, que indica que este derecho incluye:

“Características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad. Aunque los niños y los jóvenes comparten las necesidades universales básicas, la expresión de esas necesidades depende de una amplia gama de aspectos personales, físicos, sociales y culturales, incluida la evolución de sus facultades.” (Comité de Derechos del Niño, Observación General N°14 de 2013, p. 14).

En el marco de esta interpretación del derecho a la identidad que consagran las normas citadas de la CDN y la observación general mencionada, se debe incluir el derecho a la identidad de género, en atención a que su reconocimiento ampara no solo a los adultos, sino también a los NNA; pues tal como ha sido reconocido por la

Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 21/14, los niños son titulares de los mismos derechos que los adultos, y en este escenario serían titulares del derecho a la identidad de género. De hecho, la Opinión Consultiva que se refiere específicamente a la identidad de género, esto es, la 24/17, razona en el mismo sentido y afirma que:

“En lo que respecta a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad de niños y niñas, esta Corte recuerda en primer término que conforme ha señalado en otros casos, los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 21/14 de 2017, p. 65).

Por lo tanto, los “derechos de los NNA no constituyen derechos aislados de los demás derechos humanos, sino parte integrante de los mismos, con una dimensión de protección integral reforzada” (Espejo y Lathrop, 2015, p. 408).

En este sentido, de todo lo expuesto precedentemente, podemos decir que el derecho a la identidad de género de los NNA es reconocido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo, esta afirmación no nos puede conducir a concluir apresuradamente que el solo reconocimiento de este derecho resulta suficiente, ya que, al ser titulares personas menores de edad el escenario se vuelve complejo, pues creemos que nos enfrentamos a una doble situación de vulnerabilidad: por un lado, la calidad de menor de edad y por otro, el hecho de que la búsqueda y desarrollo identitario de una persona se acentúa precisamente en la niñez, tal como la ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Fornerón e hija vs. Argentina: “la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p. 38). Por lo mismo, es un tema que debe ser abordado legislativamente de manera seria.

No obstante lo anterior, y pese a que en la actualidad los NNA tienen limitada su capacidad de ejercicio en algunos aspectos civiles, como el derecho patrimonial, creemos que en estos asuntos que inciden en los derechos de la personalidad, y que por tanto se consideran extrapatrimoniales, es indispensable tomar en cuenta su autonomía “atendiendo a su edad y estado de madurez, para definir su propia identidad, pues nadie más que la persona menor de edad sabe lo que siente, cómo se siente, quién es y cuál es su verdadero yo” (Ravetllat, 2018, p. 416).

A continuación, abordaremos la regulación específica prevista en el Derecho Chileno para hacer efectivo el derecho a la identidad de género, con un especial énfasis en los NNA.

3. Primera etapa en el reconocimiento y protección del derecho a la identidad de género en Chile: Ley N°17.344 de 1998

Hasta el año 2018, en Chile, los asuntos que incidían en la rectificación de nombre y sexo por razones de identidad de género fueron resueltos mediante la Ley N° 17.344 de 1998, que autoriza el cambio de nombre o apellido por una sola vez, verificándose determinadas causales¹ mediante un procedimiento de carácter judicial no contencioso o voluntario. Es evidente que esta normativa no tuvo como fundamento de origen garantizar el derecho a la identidad de género, sin embargo, “en ausencia de una normativa que rijan la situación de personas cuya identidad sexual no coincide con el género registrado en la partida de nacimiento, se aplicó la misma Ley 17.344” (Centro de Derechos Humanos, 2009, p. 296). Lo anterior, sumado al principio de inexcusabilidad que

¹ Conforme el artículo primero de la Ley 17.344 las causales para el cambio de nombre y apellidos son: cuando unos u otros sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente; cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios, y en los casos de filiación no matrimonial o en que no se encuentre determinada la filiación, para agregar un apellido cuando la persona hubiera sido inscrita con uno solo o para cambiar uno de los que se hubieren impuesto al nacido, cuando fueren iguales.

rige la labor del poder judicial en Chile, permitió obtener sentencias que ordenaron rectificar nombre y sexo registral, dando cumplimiento de esta forma al artículo 10 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales de Chile, el cual establece que requerido un tribunal de justicia no puede excusarse de conocer el asunto “ni aún por falta de ley que resuelva la contienda”.

Además de la aplicación del mencionado principio, hay quienes sostienen que los jueces flexibilizaron sus criterios y extendieron las causales de interpretación de cambio de nombre a supuestos de identidad de género basados en la “empatía judicial”, entendiéndola como “la capacidad de los jueces de imaginar el padecimiento de otros y la consiguiente apertura a modificar sus criterios interpretativos para acudir en su auxilio.” (Muñoz, 2015, p. 1018).

Los peticionarios, además de fundar las solicitudes en las causales de la norma señalada invocaban la Ley de Registro Civil N° 4.808 (Ley N° 4.808 de 2000), que entre sus disposiciones prescribe que el nombre debe coincidir con el sexo en la partida de nacimiento. En este sentido, el artículo 31 de dicha ley establece expresamente que: “no podrá darse al recién nacido un nombre equívoco a su sexo”.

A modo de contexto, nos permitiremos ilustrar acerca de la tendencia de los tribunales de justicia al conocer de las peticiones de cambio de nombre y sexo en el contexto del derecho a la identidad de género. Queremos hacer presente que la reglamentación de la Ley N° 17.344 dispone que son asuntos conocidos por la justicia civil en primera instancia, por lo tanto, las sentencias pueden ser revisadas mediante el recurso de apelación, que será conocido y fallado por la Corte de Apelaciones respectiva. En consecuencia, bajo el alero de esta ley, reconocemos dos momentos en la jurisprudencia chilena:

- a) Aquellas resoluciones que eran rechazadas por el tribunal de primera instancia, a través de sentencias fundadas en la falta de intervención quirúrgica de reasignación de sexo. Dentro de esta tendencia podemos incluir aquellas decisiones que rechazaban el cambio de sexo por el motivo señalado, pero sí accedían al cambio de nombre.

Consideramos que el hecho de no acceder a la solicitud bajo la premisa que los fundamentos de la petición “son equivalentes a un trastorno y, en tanto tal, necesitan de acreditación médica o terapéutica” (Gauché & Lovera, 2019, p. 386), tiende a la patologización de la identidad de género, desconociendo por parte del juzgador los padecimientos y autopercepción que manifiesta la persona solicitante. Dentro de este grupo de sentencias encontramos la sentencia dictada por el Primer Juzgado de Letras de Arica, e indica en su considerando 7:

“Que ha de señalar el juzgador que no se ha aportado en autos ningún antecedente médico, psicológico o psiquiátrico que apoye, sustente o sirva de fundamento para lo solicitado en el primer otrosí de la demanda de fojas 1, es decir, que den cuenta a este tribunal de la concurrencia en el solicitante de la vivencia interna e individual que constituye la identidad de género, pues solo tales antecedentes permitirían al tribunal concluir que don XXXX no solo se viste y presenta ante todos como una mujer, sino que se siente e identifica con el sexo femenino.” (Primer Juzgado de Letras de Arica, Rol V-320-2015 de 2016, considerando 7).

Es más, en las primeras presentaciones que se realizaron por personas que solicitaban cambiar su nombre y sexo por razones de identidad de género, cuando no se acompañaban certificados médicos, el tribunal antes de fallar decretaba diligencias probatorias de oficio, conocidas como medidas para mejor resolver, pues el juez no adquiriría la convicción absoluta con la sola declaración de voluntad del solicitante manifestando percibirse con un género diverso al de su nacimiento.

- b) Aquellas resoluciones que acogen solicitudes de cambio de nombre y sexo fundadas en las obligaciones internacionales que mantiene el Estado de Chile en materia de Derechos Humanos, y en la concepción de la identidad de género, dando preeminencia a la autopercepción de la identidad con independencia

del sexo biológico asignado al nacer. En esta línea se dictaron varias sentencias en el país². Cabe destacar la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol N° 949-2013 del 2013, que genera un giro jurisprudencial en cuanto al modo en que se estaban resolviendo estos asuntos. Esta resolución establece en su considerando séptimo que el hecho de someterse a intervenciones de reasignación de sexo pasa por ayudar a la persona a desenvolverse mejor en la sociedad y a mejorar su calidad de vida, pero no resulta indispensable para el reconocimiento de identidad de género.

Además, corresponde referirnos a una resolución dictada por la Corte Suprema en la causa Rol N° 70584-2016, que confirma este giro jurisprudencial. Así, en el año 2018, este tribunal conoció de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual había rechazado la solicitud de cambio de nombre y sexo registral fundada en el hecho de no haberse acreditado que la solicitante adolecía de disforia de género mediante informes psicológicos y psiquiátricos y tampoco existía intervención quirúrgica destinada a la reasignación sexual. El máximo tribunal acogió el recurso de casación y dentro de su argumentación señaló que, frente a la ausencia de regulación especial en nuestra legislación, surge la necesidad de recurrir a las normas del derecho internacional de derechos humanos y a la jurisprudencia del sistema interamericano para resolver el asunto y fundar su decisión.

Dentro de esta línea, es posible encontrar una sentencia fundamental en materia del derecho a la identidad de género de los NNA, dictada con fecha 22 de agosto del año 2016, por el séptimo juzgado civil de Santiago, en autos Rol V-53-2016, en virtud de cual se accede al cambio de nombre y sexo registral de una niña de 5 años. Este caso da cuenta de la necesidad de una legislación especial que ampare no solo a los adultos, ni a los adolescentes, sino también a los niños y niñas trans. La argumentación del tribunal a la hora de acceder a la solicitud se basa, en primer lugar, en el concepto de identidad de género que otorgan los principios de Yogyakarta. A raíz de ello, señala que, en la infancia, una identidad de género distinta de la asignada al momento de nacer se manifiesta de múltiples maneras, incluida la insistencia por ser del otro sexo, en la preferencia por simular o usar vestimenta del sexo opuesto, deseo intenso de participar en juegos o pasatiempos del otro sexo, y también un malestar persistente con el propio sexo. En segundo lugar, se apoya en diversos informes médicos emitidos por una profesional psicóloga y psiquiatra los cuales dan por acreditados que la niña sufría de una disforia de género infantil. Finalmente, el fallo también hace alusión a la concordancia que debe existir entre el nombre y sexo de una persona, expresando que no puede reducirse al examen visual de los genitales al momento de nacer, pues evidentemente, la sexualidad del ser humano es mucho más compleja y requiere contemplar otro tipo de antecedentes que confirman la identidad del individuo, no debiendo ser determinante un examen de que reduce a la genitalidad (Séptimo Juzgado Civil de Santiago, ST V-53-2016 de 2017, párr. 3 y 4.).

Esta sentencia constituye una innovación en esta materia, por cuanto es la primera que acoge esta solicitud respecto de una persona menor de edad, por lo que fue un caso de alta connotación pública. Como se puede observar, los argumentos esgrimidos en este fallo no difieren mucho de los señalados para aquellos casos en que los solicitantes son adultos, pues todos se basan en estándares que entrega el derecho internacional de derechos humanos y como tales, no admiten mayor diferencia cuando los solicitantes son adultos o personas menores de edad. Sin perjuicio de ello, resulta evidente, que cuando se trata de un NNA, el asunto se torna más complejo, y resulta pertinente adoptar medidas y resguardos especiales, a fin de respetar los principios de autonomía progresiva, el derecho a ser oídos e interés superior del niño. Además, es importante constatar que la voluntad del NNA se encuentre exenta de presiones y debidamente informada, que cuente con la debida madurez, entre otras, a fin de evitar alguna vulneración en sus derechos.

² A modo de ejemplo: Corte de Apelaciones de Arica, Rol N° 189-201605 de agosto de 2016; Corte de Apelaciones de Iquique, Rol N° 496-2014, 26 de noviembre de 2014; Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 4454-2015, 17 de julio de 2015; Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 12197-2016; 08 de marzo de 2017.

Junto con lo anterior, es relevante señalar que la sentencia en comento recibió varias críticas. Es más, las decisiones en este tipo de casos pueden estar sujetos a alta presión mediática y popular. Por ejemplo, el juez suplente que dictó la sentencia en comento fue acusado por delito de prevaricación, mediante la presentación de una querrela interpuesta por una ONG Comunidad y Justicia. La querrela fue conocida por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, quien finalmente absolvió al magistrado, argumentando que la decisión adoptada por el juez se ajustó a derecho y cumple con los estándares de toda resolución judicial (Colegio de Abogados de Chile, 2017). Este caso ejemplifica la importancia de que exista una claridad normativa respecto al reconocimiento y protección del derecho a la identidad de género, para evitar presiones indebidas al Poder Judicial.

Podemos señalar que en esta etapa se lograron avances importantes en el reconocimiento del derecho a la identidad de género con la aplicación de leyes que no fueron creadas por el legislador para estos efectos. Sin embargo, la jurisprudencia existente daba cuenta de la necesidad de crear una ley que reconociera y protegiera este derecho, lo que se logró con la dictación de la Ley N° 21.120, como se examinará a continuación.

4. Segunda etapa en el reconocimiento y protección de la identidad de género en Chile: Ley N° 21.120 del 2019

El 7 de mayo del año 2013, fue ingresado mediante moción parlamentaria el proyecto de Ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, destinado a regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo al sexo y nombre. Luego de 5 años de discusión en el Congreso Nacional, desde el año 2018 Chile tiene Ley de identidad de género, cuya vigencia queda supeditada por la propia Ley N° 21.120, a la publicación en el Diario Oficial de dos reglamentos que la complementan: uno de ellos relativo al procedimiento específico ante el Registro Civil e Identificación (Decreto N° 335, de 2019) y otro que crea un programa de acompañamiento para niños y sus familias en la transición (Decreto N° 34, de 2020).

Esta norma declara su objeto en el artículo 2, indicando que éste consiste:

“En regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o judicial respectivo, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género.”

Además, a nuestro juicio, contiene otras disposiciones que consideramos de interés para efectos del presente trabajo:

- a) La Ley nos entrega una definición en su artículo primero acerca de la identidad de género, prescribiendo que se entiende por ésta: “la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento”.
- b) La Ley de identidad de género contempla dos procedimientos para solicitar rectificación de nombre y sexo, distinguiendo entre la edad de los solicitantes y su estado civil. De este modo, cuando el sujeto activo es mayor de 18 años y soltero, podrá solicitarlo ante el órgano administrativo directamente, que en Chile es el Servicio de Registro Civil e Identificación. Por otro lado, en el caso de los mayores de 18 años casados o NNA mayores de 14 años, deberá presentarse la solicitud ante el Juzgado de Familia respectivo, donde se garantiza su derecho a ser oído.
- c) En relación con la legitimación activa de los menores de 18 años, pero mayores de 14, estos pueden comparecer y presentar su solicitud a través de sus representantes legales, a elección del NNA.
- d) A los NNA mayores de 14 años y menores de 18, se les permite una vez cumplidos la mayoría de edad

(18 años), solicitar nuevamente rectificación de nombre y sexo.

- e) La Ley de identidad de género enumera una serie de principios relativos a este derecho, dentro de los que se indican: principio de no patologización, no discriminación arbitraria, confidencialidad, dignidad de trato, interés superior y autonomía progresiva.
- f) En el procedimiento judicial ante el tribunal de familia, además de las audiencias preparatoria y de juicio que configuran la mayoría de los procedimientos, la ley establece una audiencia preliminar, en la que el juez informará al NNA y al representante legal sobre las características y consecuencias de la rectificación de nombre y sexo.

Dicho lo anterior, actualmente en Chile, para que un menor de edad pueda solicitar el cambio de nombre y sexo registral en primer lugar debe ser mayor de 14 años y, en segundo lugar, el asunto debe ser judicializado y resuelto por los Tribunales de Familia. Esto es así pese a que el proyecto original incorporaba la posibilidad de rectificación de nombre y sexo para toda persona, por lo que entendemos que bajo este vocablo se incluyen también los NNA. No El motivo de esta limitación debiese estar fundamentado en los principios establecidos en la ley, entre los cuales, como examinamos, está el principio de autonomía progresiva; así como en los derechos de los NNA, como el derecho a ser oído. Resulta relevante profundizar en el tratamiento que da la ley al principio de autonomía progresiva, así como el derecho de los NNA a ser oídos, y su coherencia con las obligaciones internacionales en materia de derecho a la identidad de género, como examinaremos a continuación.

4.1. Autonomía progresiva de la voluntad de los NNA en la Ley Nº 21.120

El artículo 5 de la Ley Nº 21.120 menciona al principio de autonomía progresiva e indica que éste consiste en que: “todo niño, niña o adolescente podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez”. La inclusión de este principio en esta normativa resulta determinante, pues el núcleo básico del derecho a la identidad es la libertad y dignidad de la persona, y bajo este supuesto resultaría lógico que el sujeto pueda tomar sus propias decisiones. No hay controversia en cuanto a que la premisa anterior se aplique a personas mayores de edad, nadie discute desde un punto de vista jurídico que un adulto pueda desarrollar libremente su personalidad de la forma que le parezca. Sin embargo, sí ocasiona controversia en el ámbito del derecho de la infancia y adolescencia, pues esta idea nos conduce a la capacidad de los NNA en los derechos de la personalidad o extrapatrimoniales, esto nos “remite a las nociones de evolución de facultades y autonomía progresiva, sostenidos en los artículos 5 y 12 de la CDN” (Ravetllat, 2020, p. 305). Para poder desarrollar este contenido es necesario explicar qué se ha entendido por la autonomía progresiva bajo la CDN.

La CDN establece en su artículo 5 que:

“Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de su facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”

Es decir, este instrumento internacional reconoce el rol y responsabilidad de los padres y la familia de impartir directrices y pautas orientativas a sus hijos para que puedan ejercer los derechos que les asegura la CDN, de acuerdo con sus facultades evolutivas. En consonancia con lo anterior, podemos decir que la autonomía progresiva implica que el ejercicio de los derechos de los NNA será de acuerdo con la evolución de sus facultades, de modo que van “adquiriendo capacidad para ejercitar sus derechos a medida que se van desarrollando como personas” (Gómez de la Torre, 2018, p. 119).

En definitiva, la idea de evolución de sus facultades nos conduce a concluir que el ejercicio de los derechos consagrados en la CDN no será igualitario para todos los NNA, pues en ésta se introduce el adjetivo progresivo que “justamente fuerza que la determinación de la capacidad concreta del niño o del adolescente se realice mediante un examen muy preciso, ajustado al niño en concreto” (Domínguez, 2016, p. 109). En este sentido:

“La capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello, debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002, 2002, p. 75).

Sin perjuicio de lo expresado, hacemos presente que la capacidad progresiva de los NNA se observa mayormente en los derechos de la personalidad, y suele excluirse en los actos patrimoniales. De hecho, se sostiene que las normas que contempla el Código Civil en materia de representación de los hijos se aplicarían solo al ámbito patrimonial y no a derechos de carácter personal (Barcia, 2014, p. 3 -52). Hacemos esta diferencia pues la forma tradicional o clásica de comprender la incapacidad colisiona con el derecho moderno que:

“Centró su eje en los derechos fundamentales o de la personalidad, y no en los derechos patrimoniales o del patrimonio. Ello ha conducido a separar las reglas de la capacidad en el acto jurídico, de las que rigen la capacidad en el campo extrapatrimonial, de los derechos de la personalidad o los derechos fundamentales.” (Barcia, 2014, p. 5.)

Siguiendo la idea anterior, podemos entender estos derechos como “aquellos derechos subjetivos esenciales que, por ser inherentes a la naturaleza humana, corresponden a todo ser humano en cuanto tal, desde su nacimiento hasta su muerte, y que le permiten desenvolverse en la vida social, de acuerdo con su dignidad” (Nieto, 2020, p. 97). En “doctrina se identifican como tales al derecho a la vida, a la integridad corporal, a la libertad, al honor, a la intimidad, a la imagen y a la identidad” (Nieto, 2020, p. 97).

Por lo tanto, no podemos:

“Negar la capacidad de ejercicio en el espacio de los derechos de la personalidad cuando el sujeto, a pesar de su edad cronológica, reúne las condiciones intelectivas y volitivas suficientes para ejercitarlos por sí, se torna en una plausible vulneración a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad del individuo.” (Parra y Ravetllat, 2019, p. 223).

Por otra parte, no debemos pasar por alto que la norma trascrita del artículo 5 de la CDN no solo se refiere al ejercicio de derechos por parte de los NNA sino también al rol y orientación de los padres o la persona que los tenga bajo su cuidado y el Estado. Así las cosas, a “los padres les corresponde dirigir y orientar al menor para que pueda ejercer sus derechos, lo que implica que éstos tienen la responsabilidad de ir modificando continuamente los niveles de apoyo y orientación que otorgan al niño, niña y adolescente” (Gómez de la Torre, 2018, p. 119).

En definitiva, el rol de los padres es fundamental y debe estar presente siempre, sin embargo, a “medida que avanza la edad de nuestros hijos disminuye la esfera de control que tanto el Estado y los padres tienen sobre él, abriéndose el campo a decisiones libre” (Lovera, 2009, p. 219).

Queremos ser enfáticas en que de ningún modo proponemos que el papel de los padres es irrelevante, muy por el contrario, reiteramos su carácter de fundamental e indispensable. Sin embargo, a medida que el NNA crece, debemos comprender que debiese crecer también su capacidad para formar su opinión y tomar decisiones, siempre orientado por sus padres o adultos significativos. Entenderlo de un modo diverso no resultaría armónico con su calidad de sujeto y titular de derechos y de obligaciones, pues el hecho que los niños no disfrutaran de plena capacidad judicial para actuar, y que tengan que ejercer sus derechos por medio de otras personas, no les priva de su condición jurídica de sujetos de derecho. En efecto, Espejo y Lathrop indican que el sentido correcto de la

interpretación del rol de los padres de acuerdo con el artículo 5 de la CDN se encamina a:

“Reconocer la primacía de la responsabilidad parental respecto de la responsabilidad del Estado. Por lo tanto, lo que consagra el artículo 5º de la CDN es un derecho que los padres o representantes legales de los NNA ejercen en contra del Estado y no en contra de los propios NNA.” (Espejo y Lathrop, 2015, p. 410).

A nuestro juicio el principio de autonomía progresiva incorporado en la Ley de identidad de género estaría en armonía con lo mandado por la CDN, pues en la solicitud de rectificación de nombre y sexo para los NNA que están legitimados, a saber, mayores de 14 años y menores de 18, está prevista una audiencia preliminar del Juez de Familia con el NNA para explicar los alcances del procedimiento. Con esta técnica, estimamos que se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 de la CDN, pues cada audiencia dependerá del grado de madurez y conciencia que tenga el NNA. El artículo 12 de la Ley Nº 21.120 exige que la presentación sea realizada por el representante legal del NNA, lo que pese a ser una manifestación del artículo 5 de la CDN, ya que se le incluye formalmente en la orientación que debe realizar al NNA, resulta curioso, pues de acuerdo con la letra de la Ley, solo a través de éste el adolescente podría solicitar judicialmente la rectificación de su nombre y sexo.

En relación con la autonomía progresiva de los adolescentes, conviene hacer referencia a la Ley Nº 21.030 de 2017, la cual permite que la adolescente pueda manifestar su voluntad de interrumpir su embarazo fundándose en alguna de las tres causales previstas por la misma norma, por sí misma, limitándose a informar sobre esta decisión al representante legal, en la medida que no constituya un riesgo para ella. Hacemos el alcance, pues nos parece de interés que el legislador en este asunto, que es de salud pública, haya permitido la solicitud directa por parte de la adolescente y exija la representación legal en las causas de rectificación de nombre y sexo. A pesar de lo anterior, creemos que, en el ámbito de la identidad de género, esto se subsana en la práctica judicial, toda vez que la solicitud de rectificación de nombre y sexo se tramita en un procedimiento no contencioso, por lo que no debiese existir conflicto alguno, y la exigencia de representante legal tiene por objeto dar noticia de ello, más no generar oposición. Además, en el evento que se origine, la Ley de Tribunales de Familia prescribe el nombramiento de un abogado para el NNA en aquellos casos en que exista un interés contrapuesto con el del representante legal, denominado *curador ad litem*³.

La posibilidad de que los adolescentes desde los 14 años puedan acceder a la solicitud de rectificación de nombre y sexo resulta lógico, pues algo tan íntimo como determinarse a sí mismo y reconocer lo que uno es, constituye una manifestación absoluta de la libertad y un corolario de la dignidad, valor común a todos los seres humanos sin distinción, atributo del que gozamos solo por nuestra condición de tal. En este sentido, creemos que la Ley de identidad de género de Chile reconoce la autonomía progresiva de los NNA en esta materia, no solo porque lo declara expresamente en su articulado, sino porque permite al adolescente volver a rectificar su nombre y sexo al cumplir la mayoría de la edad, entendiendo en este caso el legislador nacional, que la madurez y criterio varía atendiendo las facultades evolutivas del adolescente, por lo que resulta plausible que luego su juicio y criterio cambie. En otras palabras, “a medida que los niños adquieren facultades tienen derecho a asumir un nivel cada vez mayor de responsabilidad respecto de la regulación de los asuntos que los afectan” (Comité de Derechos del Niño, Observación General Nº 12 de 2009, p. 22), pues es la experiencia de vida la que nos va forjando.

Sin embargo, no podemos dejar de mencionar la situación de los NNA menores de 14 años, que quedaron excluidos de la solicitud de rectificación de nombre y sexo. No encontramos otra razón para su exclusión que lograr una uniformidad y congruencia con la mayoría de las normas del ordenamiento jurídico que inciden en el ejercicio de los derechos y obligaciones de los NNA⁴. Asimismo, siguiendo a Ravetllat, esta edad importa una presunción *iuris tantum* de madurez. Como presupuesto de hecho conocido, este autor emplea la norma del

³ Esta información ha sido recogida por operadores judiciales que han podido fallar causas sobre este asunto.

⁴ De este modo, encontramos en el Derecho chileno instituciones que tienen injerencia en los NNA donde existe el mismo límite de edad, como la incapacidad relativa en los varones que va desde los 14 a 17 años, la responsabilidad penal adolescente que va desde los 14 a 17 años y la posibilidad de la adolescente embarazada de interrupción del embarazo en tres causales que también fija como límites de edad los 14 años.

artículo 16.3 de la Ley de Tribunales de Familia que “distingue entre las categorías niño/a y adolescente, utilizando precisamente ese momento temporal” (Ravetllat, 2018, p. 426). Por lo tanto, del hecho conocido que es la norma indicada, se presume la consecuencia desconocida que será que:

“Los niños/as, como regla general, son vistos como seres con capacidad limitada para el ejercicio autónomo de los derechos, se sobreentiende extrapatrimoniales; y, por el contrario, los adolescentes son tildados como individuos con capacidad de ejercicio autónomo de los derechos de la personalidad.” (Ravetllat, 2018, p. 426-427).

Estos motivos que podrían ser calificados de argumentos meramente formales, permiten dar una interpretación armónica a esta decisión del legislador. No obstante, podría haber sido una mejor técnica legislativa la incorporación de todas las personas, sin distinción etaria, pues tal como hemos sostenido en este trabajo, el derecho a la identidad es un derecho inherente a la persona humana, y así ha sido reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De hecho, hay quienes fundamentan que se trata de una restricción “desproporcionada y arbitraria que se dirige en contra de un segmento específico de la población que se ve privado del desarrollo legal adecuado de su derecho constitucional a la identidad y a la autonomía” (Gauché y Lovera, 2022, p.128).

Sin embargo, y pese a lo señalado, y a estar excluidos formalmente en la Ley N° 21.120, los menores de 14 años podrían hacer efectivo su derecho a la identidad de género y, en definitiva, obtener judicialmente una resolución que ordene la rectificación de su nombre y sexo, a través de la aplicación del procedimiento especial de vulneración de derechos de los NNA, regulado en la Ley N° 19.968 y que tiene como “objeto exclusivo y único el resguardo de los derechos amenazados o vulnerados de los niños, niñas y adolescentes” (Garrido, 2009, p. 100). Estos derechos afectados “pueden tener carácter nacional o internacional, en el primer caso, los encontramos principalmente en el Código Civil, Ley de Menores, Ley de Adopción etc., mientras en el segundo caso los encontramos principalmente en la Convención de Derechos del Niño” (Garrido, 2009, p. 101).

Este procedimiento, de acuerdo con la Ley N° 19.968, se puede iniciar de oficio e incluso por el propio niño o niña. El supuesto que sea el propio NNA quien presente la solicitud de medida de protección podría darse cuando estemos ante un sujeto menor de 14 años que considera que existe una vulneración de sus derechos fundada específicamente en la transgresión de su derecho a la identidad, en particular, su identidad de género, garantizada como ya hemos desarrollado, en los artículos 7 y 8 de la CDN. Consideramos probable que, ante esta solicitud, el Juez de Familia quien es el llamado a resolver, ordene para restablecer su derecho, la rectificación de nombre y sexo. Por otro lado, también creemos posible que las peticiones de los menores de 14 años en cuanto a solicitar su rectificación de nombre y sexo puedan ser tramitadas mediante la Ley de cambio de nombre, en la medida que se trate de NNA mayores de 5 años, pues la causal que motivaba las solicitudes anteriores a la Ley de identidad de género exige ser conocido por lo menos por 5 años con un nombre distinto, causal que, en la actualidad, se encuentra plenamente vigente.

4.2. Autonomía de la voluntad y derecho del NNA a ser oído en la Ley 21.120

El derecho a la autonomía progresiva de los NNA encuentra su asidero y concreción cuando la opinión del menor sea, de acuerdo con su edad y facultades volitivas, efectivamente oída y tomada en consideración en todos los procedimientos judiciales y administrativos. Así las cosas, ambos conceptos están íntimamente vinculados. De hecho, siguiendo a Carretta y Barcia, el derecho a ser oído es una herramienta del juez para evaluar la autonomía progresiva, pues “parece existir una graduación del peso de lo que un NNA manifiesta y quiere, en la medida que su edad avanza. A mayor edad, ocurre un mayor grado de madurez lo que da por resultado un afianzamiento progresivo en la voluntad de los NNA (Carretta y Barcia, 2021, p. 107). Incluso el derecho a ser oído está reconocido como principio general en la CDN, específicamente en su artículo 12, el cual indica que: “Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión

libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”. A mayor abundamiento, el artículo 12 “establece el derecho de cada niño a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho a que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta en función de su edad y madurez” (Espejo y Lathrop, 2015, p. 409).

El derecho a ser oído es un derecho tan esencial que el Comité de Derechos del Niño, órgano encargado de la interpretación de la CDN y de velar por su cumplimiento, ha desarrollado una opinión general en torno a éste, indicando que el mencionado derecho:

“Es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica.” (Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 12, 2009, p. 12).

El Comité establece como supuesto o condición que el niño debe estar en condiciones de formarse un juicio propio y es una obligación para los Estados evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma, bajo este supuesto:

“No todo niño debe ser llamado a emitir su sentir, solo aquellos que, en opinión de quien deba decidir, posee suficiente juicio. Esto puede parecer caprichoso, pero no lo será en la medida que la autoridad funde adecuadamente las razones para estimar aquello” (Carretta y Barcia, 2021, p. 103).

Además, la autoridad respectiva “deberá ponderar la madurez y la edad del niño, niñas y adolescente para tomar con mayor peso sus opiniones” (Carretta y Barcia, 2021, p. 103).

En cuanto el derecho a la identidad de género, el derecho a ser oído se vuelve esencial, y se concreta en la Ley N° 21.120 mediante el procedimiento judicial, para los adolescentes mayores de 14 años, en virtual del cual, los solicitantes pueden ser oído durante todas las etapas del proceso, en audiencia debidamente reservada y confidencial. En el contexto del derecho a ser oído, el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, en la sentencia ya mencionada referida a la rectificación de nombre y sexo de un adolescente de 15 años, mandatando a los organismos respectivos, a la rectificación de su sexo en su partida de nacimiento, incorporando una “X” como identidad no binaria, y propósito del derecho a ser oído en esta causa, el tribunal sostuvo lo que sigue: “Dicha convicción personal e interna, ha sido verificada por el tribunal en forma directa, al escuchar al adolescente en forma reservada, y además al informarle en la audiencia preliminar las consecuencias jurídicas de su decisión. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del niño señala que los Estados garantizarán a los niños, que están en condiciones de formación de juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en los asuntos que les afectan” (Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, RIR R-16-2022 de 2022, considerando 6º).

Pese a lo anterior y más allá de la expectativa de contar con una Ley de identidad de género más universal, consideramos que esta normativa constituye un gran avance ya que, en Chile, actualmente contamos con una normativa especializada en la materia, que permite el acceso a la justicia a un grupo expuesto a múltiples situaciones de vulnerabilidad, como son los adolescentes trans, por lo que la necesidad de brindar protección en este sentido deja de ser una aspiración. Sobre este tema, la Dirección de Estudios de la Excelentísima Corte Suprema de Chile ha elaborado un estudio mixto, sobre las solicitudes de rectificaciones de nombre y sexo de adolescentes trans, señalando, que en el periodo que va entre los años 2019-2021 se iniciaron 127 causas de este tipo, siendo “95 de ellos correspondían a hombres trans (74,8%), mientras que 32 de los adolescentes correspondían a mujeres trans (25,1%)” (Dirección de Estudios de la Corte Suprema, 2022, p. 27).

Retomando el punto anterior, en cuanto a la limitación de edad desde 14 años, para la solicitud respectiva, a nuestro juicio, esta discusión aparece a propósito de que las reglas de capacidad en materia de derechos extrapatrimoniales, basadas solamente en la factor etario y excluyendo el elemento volitivo, están en una

profunda crisis, y en este sentido adherimos a lo sostenido por Barcia en cuanto que esta fórmula actual de “abordar la capacidad –conforme a estancos de edades claros– se tornó insostenible para resolver los variados problemas que se presentan en el ámbito de los derechos extrapatrimoniales” (Barcia, 2014, p. 3). Por lo señalado, creemos que se debiesen contemplar, hacia el futuro normas que” integren armónicamente los principios de infancia y adolescencia, posibilitando respuestas adecuadas a las circunstancias específicas que pudieren generar menoscabos en la identidad personal, de particular importancia, para las personas en etapa de desarrollo” (Álvarez, R, & Rueda, N., 2022, p.140).

5. Etapa Actual: ¿Hacia un mayor reconocimiento y protección del derecho a la identidad de género de los NNA en Chile?

Desde la dictación de la Ley Nº 21.120 es posible reconocer algunas señales que podrían encaminarse a un mayor reconocimiento y protección de la identidad de género de los NNA, a fin de abordar la exclusión total de los menores de 14 años en este reconocimiento. Un avance al respecto fue la dictación de la Ley Nº 21.430, sobre garantías y protección de integral de los derechos de la niñez y adolescencia del 2022, el cual constituye un cuerpo normativo que reglamenta los aspectos jurídicos que pueden incidir en los NNA, estableciendo para estos una serie de derechos, y acciones que buscan su adecuada protección, estableciendo procedimientos administrativos y judiciales para este fin. De este modo, el fin última de esta ley es garantizar y proteger integralmente, “el ejercicio efectivo y el pleno goce de los derechos del NNA, especialmente los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la CDN y en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes” (López Díaz, 2022, p.60).

Ahora bien, dentro de los derechos, que explícitamente se cautelan, se encuentra el derecho a la identidad, la Ley de Garantías lo consagra en el sentido estático y dinámico, y expresamente, indica que deben incluirse en este derecho a la identidad de género, mencionado lo siguiente: “todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la identidad, siendo importante destacar que su inciso segundo señala que “tiene derecho a conocer la identidad de sus padres y/o madres, su origen biológico, a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a conocer y ejercer la cultura de su lugar de origen y, en general, a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia, incluida su identidad de género, conforme a la legislación vigente” (Congreso Nacional de Chile, Ley 21.430 de 2022, artículo 26). Creemos que esta disposición permitiría revisar la limitación de edad establecida en la Ley de Identidad de Género respecto al procedimiento de rectificación de nombre y sexo de los menores de catorce años.

En esta dirección, el año 2022 se presentó un proyecto de Ley, que propone 31 modificaciones a la Ley Nº 21.120, y busca ampliar el objetivo de la ley a fin de reconocer el derecho a la identidad de género y establecer un marco general para garantizarlo respecto de toda persona, proponiendo complementar el procedimiento de rectificación para mayores de catorce años y menores de dieciocho años. El proyecto de Ley contenido en el Boletín N°14.985-34 (Honorable Cámara de Diputados y Diputadas de Chile. Boletín N°14.985-34 de 2022) sugiere diferenciar entre aquellos mayores de doce y menores de dieciocho años, mayores de cinco y menores de doce años; y, aquellos NNA menores de cinco años en caso de ser intersex.

El proyecto mencionado parece estar en armonización con los mandatos internacionales vigentes en la materia de infancia y adolescencia revisados en los apartados anteriores. Sin embargo, cabe señalar que solo se trata de un proyecto, del cual, se desconoce si finalmente llegará a constituirse ley de la República, y que presenta oposición de un importante sector político que actualmente constituye la mayoría del Congreso.

En cuanto a la jurisprudencia actual, hemos podido observar que ha existido un avance en torno al reconocimiento de las identidades de género, así dan cuenta diversos fallos que se han dictado recientemente, los cuales reconocen el sexo no binario de sus solicitantes. En el mes de abril del año 2022 el Tercer Juzgado de Familia de Santiago reconoce identidad no binaria respecto de una adolescente, partiendo por otorgarle una

interpretación amplia al concepto de identidad de género que nos entrega los principios de Yogyakarta, al indicar lo siguiente:

“Esta definición de identidad de género permite que sea una definición dinámica y que puede adecuarse a la sociedad actual, en especial a quienes se identifican con un género no binario, es decir que no se encajan ni es un género masculino ni femenino, lo que implica que ésta definición de identidad de género es más aplicable a la presente solicitud” (Tercer juzgado de familia de Santiago R-X-2022 de 2022, p.3).

Agrega además este tribunal:

“Que las identidades no binarias son aquellas que no se identifican con uno de los dos géneros reconocidos en la mayoría de culturas occidentales: la de hombre o la de mujer. La etiqueta de no binario puede encapsular una multitud de significados, ya que uno puede o identificarse como hombre y mujer, o dentro del espectro masculino-femenino, o puede no identificarse como ninguno” (Tercer juzgado de familia de Santiago R-X-2022 de 2022, p.5).

El tribunal acoge la solicitud, fundado en las normas y tratados suscritos por Chile en materia de igualdad y no discriminación, los principios en que se ampara la Ley de identidad género, los antecedentes aportados en la causa, y lo señalado por la doctrina en el siguiente sentido:

“No hay razones desde los antecedentes normativos y científicos para desconocer el derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes. Ellos y ellas no solo son titulares del derecho a la identidad de género, sino que pueden y deben ejercer su derecho a la identidad de género sin más limitaciones que las que imponen sus propios desarrollo y autonomía progresivas en su trayectoria de vida, siendo un imperativo para el Estado y sus poderes, así como para cada padre, madre o adulto responsable, velar por el interés superior cumpliendo todas las garantías y salvaguardias debidas, a fin de procurar así la eliminación de todas las formas de exclusión que hoy afectan a los niños y niñas trans en Chile”, siendo por tanto un deber para ésta sentenciadora acoger la solicitud.” (Gauché, Lovera, 2022, p. 125).

En este mismo sentido resolvió el Juzgado de Familia de Viña del Mar, Juzgado de Familia de Viña del Mar, R-8-2022, de 28 de diciembre de 2022, donde se acoge la solicitud de un adolescente ordenando rectificar la partida de nacimiento incorporando sexo no binario. En su considerando décimo la sentenciadora señala:

“Que la igualdad ante la ley es una garantía contemplada para todas las personas, sean adolescentes o adultos, lo que permite recibir un trato equivalente ante un mismo supuesto fáctico. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (artículos 1° y 2).

Respecto de la autonomía progresiva y derecho a ser oído destaca el considerando décimo tercero que indica:

“Que el principio de la autonomía progresiva y derecho a ser oído, requiere considerar a los niños como sujetos de derechos, y poder ejercerlos, teniendo libertad para emitir opinión, participando y estando presentes en el proceso, que su voz sea tenida en cuenta, en razón a su edad y madurez, y que tengan acceso a la información, en todos los asuntos que les afecten.” (Considerando 13).

El fallo resulta interesante desde el momento que realiza una interpretación armónica de las normas de derecho interno como de derecho internacional, aludiendo el principio de inexcusabilidad de los tribunales a falta de ley que resuelva la contienda e igualdad ante la Ley. Así el considerando décimo quinto señala:

“Que a fin de emitir pronunciamiento sobre lo pedido, ante falta de la ley al no contemplar la categoría “no binaria” de adolescente de marras, y conforme el principio de progresividad, es deber de esta magistratura realizar una interpretación sistemática e integradora de la ley, a la luz de las normas y principios aludidos en los apartados anteriores. Así, dando un trato igualitario ante la ley, carente de discriminación arbitraria, el género no binario con el que se identifica adolescente sub-lite debe ser contemplado, en igual jerarquía que los géneros femenino y masculino que la ley 21.120 dispone.”

Por otro lado, el presente año, encontramos sentencias dictadas por los jueces civiles en materia de derecho a la identidad de los NNA, por medio de la Ley de Cambio de nombre y apellidos, ya mencionada, los cuales acogen la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento de los solicitantes e incorporándose como sexo no binario. En este sentido el 30 Juzgado Civil de Santiago dispone en la sentencia Rol V-315-2021, de 18 de marzo del año 2023, en su considerando décimo cuarto:

“Que, los argumentos entregados por existir a la fecha un vacío legal, y la inexistencia de un error en los registros, no son suficientes para denegar la solicitud, en efecto, y tal cual se razonó con ocasión del cambio de nombre, en la especie debe predominar el derecho a la identidad por sobre el carácter taxativo de las partidas, lo cual se ha reconocido no sólo en el derecho comparado, Tratados Internacionales, sino que a la fecha incluso estos principios han sido recogidos por la jurisprudencia de nuestros Tribunales al resolver: “Si bien no existe norma expresa que permita acceder a la solicitud de inscribir en la partida de nacimiento en sección sexo la letra X, atendido que en Chile al momento de nacer se asigna a toda persona la clasificación masculino o femenino solo por el aspecto biológico, es por ahora, la única manera de reconocer su género no binario al rectificar la partida de nacimiento.”

En este sentido también resolvió el Séptimo Juzgado Civil de Santiago, V-301-2022 el 26 de mayo del presente año, acogiendo la solicitud de una persona adulta ordenando se rectifique la partida de nacimiento incorporan sexo no binario X. El sentenciador en su considerando número quinto expresa:

“Que, el co-presidente del grupo de expertos y Relator Especial de la ONU Vitit Muntarbhorn, señaló que los mecanismos de derechos humanos de esa organización han defendido el goce universal de los derechos humanos y la total inclusión en ellos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad de género u otra característica. Y, que al efecto, los Principios de Yogyakarta se basan en el desarrollo positivo del derecho internacional y proporcionan claridad en cuanto a las acciones que es necesario tomar con respecto a las orientaciones sexuales e identidades de género”.

Las sentencias antes mencionadas, dan cuenta de dos aspectos relevantes en materia de identidad de género. Por un lado, demuestran un avance importante en torno al reconocimiento de las identidades no binarias en Chile, no solo respecto de adultos, sino también respecto de adolescentes. Ha sido la judicatura los llamados al reconocimiento de este derecho, ya que la ley de identidad de género no reconoce de manera expresa las identidades no binarias. Al reconocer estas identidades la judicatura ha aplicado los principios establecidos en la Ley de Identidad de Género y ha dado cumplimiento a los mandatos constitucionales e internacionales en materia de igualdad, poniendo fin a diversos contextos de discriminación en los cuales se encontraban inmersos los distintos solicitantes.

Por otro lado, estas sentencias dan cuenta que aún se encuentra plenamente vigente la Ley sobre cambio de nombre y apellido, como vía judicial para solicitar la rectificación de la partida, siendo los jueces civiles quienes han demostrado que la entrada en vigencia de la ley 21.120 no implicó una derogación de la misma en materia de identidad de género, sirviendo como herramienta para un mayor reconocimiento y protección del derecho a la identidad de los NNA.

6. Conclusiones

De lo expuesto podemos concluir que el derecho a la identidad es inherente al ser humano, cualquiera sea su edad, permitiendo a hombres, mujeres y niños poder exteriorizar su forma de ser y, en definitiva, poder autodeterminarse conforme a cómo se perciben internamente, y cómo desean ser percibidos y reconocidos por los demás. Siguiendo este razonamiento, este derecho está estrechamente vinculado a la libertad, específicamente a la libertad de actuar conforme a las propias convicciones, sin otras limitaciones o restricciones que el legítimo ejercicio de un derecho por parte de terceros. Una manifestación de este derecho a la identidad es la identidad de género, que se puede entender como aquella vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento.

Basándonos en la idea que la identidad de género, como manifestación del derecho a la identidad, está íntimamente ligada a todos los seres humanos, podemos sostener que también corresponde a los NNA. Por lo mismo, el derecho a la identidad está reconocido en la CDN, específicamente en los artículos 7 y 8 de dicho instrumento.

Por su parte, la Ley de identidad de género chilena es una norma que entró en vigor el año 2018, luego de 5 años de discusión parlamentaria, y que entrega una definición de identidad de género, reconoce determinados principios y regula un procedimiento de carácter judicial y administrativo para la rectificación de nombre y sexo para todas las personas mayores de 14 años.

Destaca además el trabajo que ha realizado la jurisprudencia, antes y luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.120, al utilizar normas de derecho interno e internacional, para el reconocimiento y protección del derecho a la identidad de género de los NNA.

Proponemos en este trabajo que, para comprender de una manera cabal la situación en que se encuentran los mayores de 14 y menores de 18 años, debemos tener presente el principio de la autonomía progresiva de los NNA, regulado en el artículo 5 de la CDN y relacionado con el derecho de los NNA a ser oídos. Asimismo, consideramos que la exclusión de los menores de 14 años en la Ley N° 21.120 resulta poco feliz, pues el acceso a la rectificación de nombre y sexo por razones de identidad de género es un derecho “universal”. Sin embargo, entendemos que existen fuertes razones para definir un mínimo etario para realizar esta solicitud, ya que esta edad (14 años), importa una presunción *iuris tantum* de madurez, lo que encuentra reconocimiento en el artículo 16.3 de la Ley de Tribunales de Familia que distingue entre las categorías de niño/a y adolescente, utilizando precisamente ese momento temporal, y además esta decisión legislativa permite armonizar la reglamentación que incide en los NNA.

No obstante, lo anterior, los menores de 14 años no quedan expuestos a una situación de indefensión, toda vez que el sistema jurídico chileno provee un procedimiento especial de vulneración de derechos del que conoce el Tribunal de Familia respectivo y que puede ser iniciado incluso mediante una solicitud del propio NNA, cuando exista una privación o amenaza de algunos de sus derechos previstos en las leyes chilenas o en la CDN. Así las cosas, es perfectamente probable que se solicite una medida de protección por la afectación a su derecho a la identidad de género, inclusive nada obsta a que se continúe utilizando la Ley N° 17.344 de cambio de nombre para aquellos NNA menores de 14 años, en la medida que acrediten las causales respectivas. Lo anterior atendiendo a que la Ley de identidad de género no provocó la derogación de la Ley N°17.344, por lo tanto, ésta última es ley vigente.

Referencias

Doctrina

Álvarez, R. & Rueda, N. (2022). “Derecho a la identidad, filiación y apellidos. Perspectiva desde los

derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano”. *En: Ius et Praxis*, 28(2), p.124-144. Versión digital

- disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000200124>
- Barcia, R. (2014). "La capacidad extrapatrimonial de los niños y adolescentes conforme a sus condiciones de madurez". En: *Revista Ius et Praxis*, 19(2), p. 3-52. Versión digital disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122013000200002>.
- Basterrechea, J., Bonilla, N., Borrero, L., Bottaro, G. y Fuentes, L. (2017). "Concepciones sobre transexualidad en estudiantes de Medicina de la Universidad de Carabobo". En: *Salus*, 21(1), p. 10-15. Versión digital disponible en: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-71382017000100003&lng=es.
- Carretta, F. y Barcia, R. (2021). *Convención de derechos de niños, niñas y adolescentes en el contexto judicial*. Santiago: DER Ediciones.
- Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho. Universidad Diego Portales. (2009). Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2009. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales. Versión digital disponible en: <https://derechoshumanos.udp.cl/informe-anual/informe-anual-sobre-derechos-humanos-en-chile-2009/>.
- Dirección de Estudios de la Corte Suprema (2022). "Derecho a la Identidad de Género de adolescentes. Análisis de la implementación de la Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género". Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1NVffnJ4lInrvbW_s30ZxfGy4z5IRKH5w/view
- Domínguez, C. (2016). "Autonomía en materia de niñez: tensiones y perspectivas". En: *Estudios de Derecho Civil XI. Jornadas nacionales de Derecho Civil Concepción, 2015*. Santiago: Thomson Reuters, p. 101-112.
- Espejo, N. y Lathrop, F. (2015). "Identidad de género, relaciones familiares y derechos de niños, niñas y adolescentes. Comentarios al proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género". En: *Revista de derecho (Coquimbo)*, 22(2), p. 393-418. Versión digital disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000200013>.
- Fernández, C. (1997). "Daño a la Identidad Persona". En: *THEMIS Revista de Derecho* (36), p. 245-272. Versión digital disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11743>.
- Garrido, C. (2009). *Derecho de Familia. Contenido Orgánico y procedimiento proteccional de la Ley 19.968*. Santiago: Editorial Metropolitana.
- Gauché, X. (2016). "Informe al proyecto de ley sobre sistema de garantías de los derechos de la Niñez", Boletín N° 10.315-18 para la Comisión de la Familia y Adulto Mayor de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional de Chile. Versión digital disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=D OCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmID=17118>.
- Gauché, X. y Lovera, D. (2019). "Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: Una cuestión de derechos". En: *Ius et Praxis*, 25(2), p. 359-402. Versión digital disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000200359>.
- Gauché, X. y Lovera, D. (2022). "Derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes más allá de la Ley 21.120: expansiones desde un enfoque de derechos". En: *Ius et Praxis*, 28(1), p. 122-140.
- Gómez de la Torre, M. (2018). "Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos". En: *Revista de Derecho*, (18), p. 117-137. Versión digital disponible en: <https://dx.doi.org/10.22235/rd.v18i2.1703>.
- Lampert, M. (2017). "Evolución del concepto de género: Identidad de género y la orientación sexual". En: Biblioteca del Congreso Nacional, Departamento de estudios, extensión y publicaciones. Versión digital disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/24511/1/BCD_Evolucion_del_concepto_de_genero_identidad_sexual_FINAL.pdf.
- López, P. (2022). "Las modernas vulnerabilidades NNA y la determinación de la tutela aplicable: un intento de sistematización desde el derecho chileno". En: *Estudios de derecho de familia VI. Actas de las sextas jornadas nacionales Facultad de Derecho Universidad Diego Portales*. Santiago: Editorial Thomson Reuters.
- Lovera, D. (2009). "Libertad de expresión e interés superior del niño, a propósito de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de 6 de marzo de 2009 y Corte Suprema de 23 de abril de 2009". En: *Revista chilena de derecho privado*, (12), p. 215-225. Versión digital disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722009000100007>.
- Muñoz, F. (2015). "El reconocimiento legal de la transexualidad en Chile mediante el procedimiento judicial de cambio de nombre: Un caso de complementariedad epistemológica entre medicina y derecho". En: *Revista médica de Chile*, 143(8), p. 1015-1019. Versión digital disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872015000800008>.
- Nieto, M. B. (2020). "Derechos personalísimos y

- autonomía progresiva del menor de edad en Argentina: sus derechos a la intimidad, al honor y a la imagen". En: *Revista de Derecho*, (21), p. 91-117. Versión digital disponible en: <https://dx.doi.org/10.22235/rd.vi21.2003>.
- Parra, D. y Ravetllat, I. (2019). "El consentimiento informado de las personas menores de edad en el ámbito de la salud". En: *Ius et Praxis*, 25(3), p. 215-248. Versión digital disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000300215>.
- Ravetllat, I. (2018). "Igual de diferentes: la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en Chile". En: *Ius et Praxis*, 24(1), p. 397-436. Versión digital disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000100397>.
- Ravetllat, I. (2020). "Ley de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia: El niño, niña y adolescente como epicentro del sistema". En: *Revista De Derecho Universidad De Concepción*, 88(248), p. 293-324. Versión digital disponible en: <https://dx.doi.org/10.29393/rd248-20lgir10020>.
- UNESCO (2016). "Out in the open. Education sector responses to violence based on sexual orientation and gender/identity expression". Summary Report. ED.2016/WS/12. Versión digital disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000244652>
- Normas*
- Código Orgánico de Tribunales, 09 de julio de 1943.
- Comisión Internacional de Juristas. Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género, Yogyakarta, marzo de 2007. Versión digital disponible en: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf.
- Comité de Derechos del Niño. Observación General N° 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2020. Versión digital disponible en: <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/12>.
- Comité de Derechos del Niño. Observación General N° 14(2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013. Versión digital disponible en: <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/14>.
- Congreso Nacional de Chile. Ley N° 21.120, reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Diario Oficial, 10 de diciembre de 2018.
- Congreso Nacional de Chile. Ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Diario Oficial, 15 de marzo de 2022.
- Congreso Nacional de Chile, Ley N° 4.808, reforma la ley sobre Registro Civil. Diario Oficial, 20 de octubre de 1999.
- Congreso Nacional de Chile, Ley N° 17.344, autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica. Diario Oficial, 26 de octubre de 1998.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 1, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N° 4.808, sobre registro civil; de la Ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres: de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias: y de la Ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Diario Oficial, 30 de mayo de 2000.
- Honorable Cámara de Diputados y Diputadas de Chile (2022). Boletín N°14.985-34. Versión digital disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/autores.aspx?prmID=15498&prmBOLETIN=14985-34>
- Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989.
- Jurisprudencia*
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-063-2015, 13 de febrero de 2015. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 949-2013, 23 de julio de 2013.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Serie A N° 17. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Serie C N° 120. Fondo, Reparaciones y Costas, 01 de marzo de 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Serie C N° 242. Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de abril de 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Serie A N°21. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3 7, 11.2, 13, 17, 18 y 25, en relación con el artículo 1 de la Convención

Vol. 15 No. 1 / enero - abril de 2024

Americana sobre Derechos Humanos). Serie A Nº 24. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017.

Corte Suprema, Rol Nº 38238-2016, 19 de diciembre de 2017.

Corte Suprema, Rol Nº 70584-2016, 29 de mayo de 2018.
Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, RIR R-16-2022, 25 de noviembre de 2022.

Juzgado de Familia de Viña del Mar, R-8-2022, 28 de diciembre de 2022.

Primer Juzgado de Letras de Arica, Rol V-320-2015, 06 de mayo de 2016.

Séptimo Juzgado Civil de Santiago, Rol V-53-2016, 07 de julio de 2016.

Séptimo Juzgado Civil de Santiago, V-301-2022 el 26 de mayo de 2023.

Tercer juzgado de familia de Santiago R-X-2022, 25 de abril de 2022.

Tribunal Constitucional de Chile, Rol Nº 1340-2009, 29 de septiembre de 2009.

Trigésimo Juzgado Civil de Santiago, Rol V- 315-2021, 18 de marzo del año 2023.